



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



Lima, 13 de marzo de 2020

REGISTRO: 1525-2019-TDP

EXPEDIENTE: 909-2018

PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP Junín

APELANTE: S3 PNP Alexander Henry Huillicas Sullcaray

SUMILLA: **APROBAR** la Resolución N° 352-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, en el extremo que absuelve al S3 PNP Alexander Henry Huillicas Sullcaray de la infracción Muy Grave MG-89 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714.



CONFIRMAR la Resolución N° 352-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, en el extremo que sanciona al S3 PNP Alexander Henry Huillicas Sullcaray con dos (2) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714.

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 228-2018-IGPNP-DIRINV/OD-JUNIN-SHYO. INV., del 13 de noviembre de 2018¹, la Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede Huancayo, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en aplicación de la Ley N° 30714², conforme al detalle siguiente:



CUADRO N° 1

INVESTIGADO	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 ³			
	Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
S3 PNP Alexander Henry Huillicas	MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

¹ Folios 61 a 65.

² Norma procedimental aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley N° 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



Sulcaray		grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.		
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor



1.2. La citada resolución fue notificada el 19 de noviembre de 2018⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento disciplinario guarda relación con los presuntos actos de agresión física y psicológica que habría ejercido el S3 PNP Alexander Henry Huilcas Sulcaray contra Brigith Adela Poves Vilcahuamán, el 11 de noviembre de 2018, conforme se desprende de la Nota Informativa N° 352-18-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVO PUS-HYO/CIA-URBANA-CHILCA-SVF⁵, por medio de la cual el Jefe de la Comisaría PNP Chilca detalló lo siguiente:

- El 11 de noviembre de 2018 a horas 01:31, personal de la Comisaría PNP Chilca puso a disposición en calidad de detenido al S3 PNP Alexander Henry Huilcas Sulcaray por presuntamente haber agredido física y psicológicamente a su conviviente, Brigith Adela Poves Vilcahuamán, cuando se encontraban en el interior de su domicilio.
- La presunta agraviada se negó a continuar con las diligencias correspondientes, como su declaración, ficha de valoración, examen de dosaje etílico, reconocimiento médico legal (físico y psicológico).



⁴ Folio 66.

⁵ Folios 70 a 71.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- 1.4. De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario no se evidencia que la Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede Huancayo haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73⁶ de la Ley N° 30714.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- 1.5. El S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sulcaray presentó su escrito de descargos el 30 de noviembre de 2018⁷.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.6. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N°486-2018-IGPNP-DIRINV/OD-JUNIN-SHYO.INV, del 10 de diciembre de 2018⁸, expedido por la Oficina de Disciplina PNP Junín – Sede Huancayo, la cual concluyó hallar responsabilidad en el S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sulcaray por la comisión de la infracción Grave G-53, mas no por la comisión de la infracción Muy Grave MG-89.



DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.7. Mediante Resolución N° 352-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, del 11 de abril de 2019⁹, la Inspectoría Descentralizada PNP Junín resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sulcaray	Sancionar	G-53	Dos (2) días de Sanción de Rigor
	Absolver	MG-89	--



- 1.8. La citada resolución fue notificada al investigado el 16 de mayo de 2019¹⁰.

⁶ "Artículo 73. Medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

1. Separación temporal del cargo.

2. Cese temporal del empleo.

3. Suspensión temporal del servicio".

⁷ Folios 72 a 81.

⁸ Folios 85 a 90.

⁹ Folios 101 a 109.

¹⁰ Folio 110.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S

DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 1.9. Con fecha 5 de junio de 2019, el S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sulicaray interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución N° 352-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, señalando los siguientes agravios:

1.9.1. Al haberse determinado que no incurrió en la comisión de la infracción Muy Grave MG-89, no debió ser sancionado por la comisión de la infracción Grave G-53, tanto más si cuando ocurrieron los hechos se encontraba de franco y no realizaba alguna función como miembro de la Policía Nacional del Perú, pues el Régimen Disciplinario tiene por finalidad sancionar conductas en las que incurre el personal policial en cumplimiento de sus deberes y no en el quehacer de su vida privada.

1.9.2. La resolución apelada es nula pues vulnera los principios de legalidad, tipicidad, y además carece de debida motivación.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO



- 1.10. Con Oficio N° 1911-2019-IGPNP/SECIG, del 15 de agosto de 2019¹², la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, documento que fue ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 28 de agosto de 2019, y derivado a la Primera Sala el 3 de setiembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 49¹³ de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 352-2019-IGPNP-

¹¹ Folios 111 a 117.

¹² Folio 256.

¹³ "Artículo 49°.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
(...)

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.
(...)"





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



DIRINV-ID-JUNIN, del 11 de abril de 2019, la Inspectoría Descentralizada PNP Junín resolvió absolver al S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sullcaray de la infracción Muy Grave MG-89 y sancionarlo con dos (2) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53, sanción que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta y apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30714.

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Determinada la competencia de esta Sala para conocer el presente procedimiento administrativo disciplinario en consulta, en el extremo referido a la **infracción Muy Grave MG-89**, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Junín, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Siendo así, debe tenerse en cuenta que la citada infracción requiere para su configuración que se verifique alguno de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30364, y que éste requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.
 - (ii) Que el efectivo policial maltrate psicológicamente a un miembro de su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30364, y que se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.
- 2.4. Asimismo, debe considerarse que los presupuestos antes mencionados se configuran con la concurrencia de los elementos siguientes:
- a. Subjetivo: Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30364.
 - b. Objetivo: Según sea el caso, que se verifique que el efectivo policial ejerció actos de maltrato físico o psicológico.
 - c. Cuantitativo y/o Cualitativo: Según sea el caso, que la persona agraviada requiera entre uno (1) a diez (10) días de asistencia





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S

facultativa o hasta diez (10) días de descanso médico, o presente un nivel moderado de daño psíquico.

- 2.5. En atención a lo expuesto, es preciso determinar en primer término, si Brigith Adela Poves Vilcahuamán tiene la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sullcaray, de acuerdo a lo establecido en el literal b¹⁴ del artículo 7 de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 2.6. Al respecto, debe considerarse que la acotada norma señala expresamente que el término *"miembros del grupo familiar"* comprende:
- "(...) a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".*
- 2.7. Bajo tal premisa, revisados los actuados que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- En el Acta de Intervención Policial con Orden N° 12931924¹⁵ y en la declaración prestada el 11 de noviembre de 2018¹⁶, Brigith Adela Poves Vilcahuamán señaló que en la fecha en la que habrían ocurrido los hechos materia de análisis, el S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sullcaray era su conviviente.
 - En la declaración prestada el 11 de noviembre 2018¹⁷, el S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sullcaray indicó que Brigith Adela Poves Vilcahuamán fue su conviviente.
- 2.8. Siendo así, esta Sala concluye que en el caso bajo análisis se verifica el elemento subjetivo exigido para la configuración de la infracción Muy Grave MG-89, pues se encuentra acreditado que Brigith Adela Poves Vilcahuamán tiene la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sullcaray, en los términos establecidos en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30364.



¹⁴ Texto modificado por la Ley N° 30862.

¹⁵ Folios 21 a 22.

¹⁶ Folios 32 a 34.

¹⁷ Folios 35 a 37.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



- 2.9. Estando a ello, corresponde analizar lo concerniente al maltrato psicológico, para lo cual debe tenerse en cuenta que el literal b del artículo 8¹⁸ de la Ley N° 30364 define a la violencia psicológica del modo siguiente: *"Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación"*.
- 2.10. Asimismo, se tiene que la Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 3963-2016-MP-FN, define el daño psíquico como *"la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo"*.
- 2.11. Dicho esto, resulta necesario verificar si en el caso bajo análisis concurren los elementos objetivo y cualitativo necesarios para la configuración del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato psicológico.
- 2.12. En ese sentido, siendo que la conducta sancionable contenida en la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato psicológico, exige para su configuración la acreditación de la existencia de maltrato psicológico (elemento objetivo) y del nivel moderado de daño psíquico (elemento cualitativo), es conveniente indicar que para la valoración de tales aspectos se requiere contar con el documento oficial emitido por los organismos competentes, en el marco de sus protocolos aprobados por Ley, es decir, con el Informe Psicológico (documento de naturaleza y valor científico legal que sintetiza los resultados de la entrevista, anamnesis y los procedimientos psicológicos, así como las conclusiones y recomendaciones), o la evaluación psicológica forense (pericia fundamental para la valoración de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar).
- 2.13. Estando a lo expuesto, es preciso señalar que, si bien mediante el Oficio N° 6675-18-VI-MACREPOL-JN-DIVOPUS-HYO-COM.URBANA-CHIL/SF/, del 11 de noviembre de 2018¹⁹, el Jefe de la Comisaría PNP Chilca solicitó al Gerente del Instituto de Medicina Legal Huancayo realice el examen psicológico a Brigith Adela Poves Vilcahuamán; la presunta agraviada se negó a pasar dicho examen, tal como consta en el Acta de Ocurrencia Policial del 11 de noviembre de 2018²⁰.



¹⁸ Texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1323.

¹⁹ Folio 52.

²⁰ Folio 56.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



2.14. Por tanto, esta Sala determina que no se cuenta con medio probatorio alguno que permita verificar los elementos objetivo y cualitativo necesarios para la configuración de la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato psicológico.

2.15. No siendo posible analizar la adecuación de la conducta del S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sullcaray al presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato psicológico, no puede atribuírsele responsabilidad administrativo disciplinaria por la comisión de la citada infracción.

2.16. Estando a lo señalado, corresponde analizar lo concerniente al maltrato físico, para lo cual debe tenerse en cuenta que el literal a del artículo 8²¹ de la Ley N° 30364 define a la violencia física del modo siguiente: *"Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."*



2.17. Asimismo, se tiene que la Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 3963-2016-MP-FN, en lo que respecta a la violencia física señala: *"entraña el uso intencional de la fuerza física, el vigor o un arma para dañar o lesionar a una persona"*.

2.18. Dicho esto, resulta necesario verificar si en el caso bajo análisis concurren los elementos objetivo y cuantitativo necesarios para la configuración del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico, para lo cual resulta pertinente considerar que, conforme a lo previsto en la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, aprobada mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, el Reconocimiento Médico Legal de Integridad Física tiene por finalidad realizar la valoración médico legal de toda lesión o secuela con la finalidad de ayudar a determinar su etiología médico legal.



2.19. En ese sentido, el informe pericial emitido en virtud de dicho reconocimiento médico contiene entre otras partes, las siguientes: (i) el examen clínico forense que se realiza previo consentimiento informado verbal de la persona evaluada, en razón del cual se determina el tamaño, forma, color, la ubicación topográfica anatómica y otras características relevantes de la lesión (dirección, sentido y trayectoria), y (ii) las conclusiones médico legales, donde se diagnostica las lesiones que presenta el evaluado y se realiza la valoración del daño corporal, lo cual

²¹ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1323.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



incluye la determinación de los días de asistencia facultativa y descanso médico legal.

- 2.20. Estando a lo anotado, queda claro que el instrumento antes mencionado es indispensable para la valoración de las condiciones objetivo y cuantitativa necesarias para la configuración del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico.
- 2.21. Siendo así, es preciso advertir que, en el presente caso no se cuenta con dicho instrumento, pues conforme consta en el Acta de Ocurrencia Policial del 11 de noviembre de 2018 elaborada a las 01:45 horas del 11 de noviembre de 2018, Brighth Adela Poves Vilcahuamán se negó a someterse al reconocimiento médico legal correspondiente.
- 2.22. Por tanto, aun cuando el personal policial que participó en la intervención efectuada el 11 de noviembre de 2018 en el domicilio de la presunta agraviada, dejó constancia en el Acta de Intervención Policial elaborada a las 00:10 horas del 11 de noviembre de 2018 que, en tal circunstancia dicha persona tenía la nariz ensangrentada, no es posible señalar que en el caso analizado se verifican los elementos objetivo y cuantitativo necesarios para la configuración del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico.
- 2.23. No siendo posible analizar la adecuación de la conducta del S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sulcaray al presupuesto de la citada infracción, no puede atribuírsele responsabilidad administrativo disciplinaria por la comisión de la misma.
- 2.24. En ese contexto, habiéndose verificado que el órgano de primera instancia ha resuelto correctamente absolver al investigado de la infracción Muy Grave MG-89, y que el presente procedimiento administrativo disciplinario en tal extremo no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el derecho de defensa, motivación y legalidad; esta Sala emite pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 352-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, del 11 de abril de 2019, en lo referido a la absolución del S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sulcaray de la citada infracción Muy Grave MG-89 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- 2.25. De otro lado, habiéndose determinado la competencia de esta Sala para conocer el presente procedimiento administrativo disciplinario en apelación, corresponde verificar la subsunción de la conducta del investigado a la **infracción Grave G-53**, así como analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



2.26. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que la citada infracción requiere para su configuración la presencia de alguno de los presupuestos siguientes:

- (i) Que el efectivo policial realice actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- (i) Que el efectivo policial participe en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

2.27. Asimismo, debe valorarse que la tipificación de la citada infracción tiene por objeto cautelar el bien jurídico "*Imagen Institucional*", el cual conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 30714, debe ser entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.



2.28. Sobre el particular, la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1267, establece lo siguiente:

*"Artículo 4.- Obligaciones del personal policial
El personal policial tiene las siguientes obligaciones:
(...)
4) Comportarse con honorabilidad y dignidad;
(...)"*

2.29. Acorde a ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, Fundamento Jurídico 4, señala:

"De otro lado, el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal".

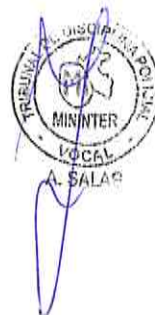


2.30. Del análisis de los alcances normativos y jurisprudenciales precitados se desprende que, el hecho que un efectivo policial —*quien tiene el deber de comportarse con honorabilidad y dignidad*—, se involucre en una situación de conflicto y que estos hechos trasciendan su esfera íntima, es una circunstancia que sin duda, afecta por sí misma la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, tanto más si en ese contexto se le atribuye



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



haber ejercido actos que atentan contra la dignidad e integridad de una persona que es miembro de su entorno familiar.

- 2.31. En tal contexto, analizada la secuencia de hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2018, se advierte que se encuentra acreditado que ese día el investigado, quien momentos antes había ingerido bebidas alcohólicas —conforme reconoció al prestar su declaración—²², participó en una situación de conflicto con Brighth Adela Poves Vilcahuamán, la cual trascendió su esfera íntima, motivando que sus vecinos soliciten apoyo policial.
- 2.32. Estando a lo anotado, esta Sala concluye que la conducta desarrollada por el investigado el 11 de noviembre de 2018, afectó la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, no solo porque su participación en dicha situación de conflicto fue de conocimiento de terceros, sino también porque motivó la intervención del personal policial de la Comisaría PNP Chilca y, además porque dio lugar a la publicación de una nota periodística en el Diario Correo²³, con el título: ***"DENUNCIAN A 2 POLICIAS POR AGRESIÓN – Los serenos de Chilca y policías intervienen al agente PNP ALEXANDER VILCA, por violencia familiar contra su pareja B.V.P, a quien dejó con hematomas y heridas en el rostro (...)"***.
- 2.33. Ahora bien, considerando que el S3 PNP Alexander Henry Huilcas Sullcaray niega haber llevado a cabo la conducta imputada, corresponde analizar cada uno de los argumentos que planteó en el recurso de apelación, a fin de determinar si estos resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye.
- 2.34. Sobre el argumento de apelación esbozado en el numeral 1.9.1. de los antecedentes de la presente Resolución, es preciso reiterar que el deber del efectivo policial de actuar con honorabilidad y dignidad (conducta intachable), no se circunscribe al ejercicio de sus funciones, es decir, no solo se enmarca en el ámbito de su vida pública, sino que se extiende también a su vida privada, comprendiendo, por ende, sus relaciones interpersonales. Siendo así, queda claro que la situación en la que se encontraba el efectivo policial el 11 de noviembre de 2018, con relación a su servicio, no resulta relevante.
- 2.35. En esa línea, es preciso acotar que el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad sancionar las acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, y especialmente aquellas relacionadas con los bienes jurídicos protegidos por la presente



²² Folios 35 a 37.

²³ Folios 82.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



norma, siendo uno de dichos deberes, el de actuar con honorabilidad y dignidad, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1267.

- 2.36. Respecto al argumento de apelación esgrimido en el numeral 1.9.2. de los antecedentes de la presente resolución, el numeral 9 del artículo 1 de la Ley N° 30714 establece que por el principio de tipicidad debe entenderse la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.37. Sobre el particular es preciso señalar que, conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, esta Sala ha determinado que se encuentra acreditado plenamente que la conducta del recurrente se adecúa al tipo descrito en la infracción Grave G-53.
- 2.38. Asimismo, el numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 30714 prevé que por el principio de legalidad el superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.39. Atendiendo a lo señalado, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se verifica que el órgano de primera instancia ha llevado a cabo el procedimiento administrativo disciplinario acorde a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que este extremo de la apelación carece de sustento.
- 2.40. Finalmente, con relación al derecho a obtener una decisión motivada, es preciso indicar que, el artículo 33 de la Ley N° 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda; aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



²⁴ Norma que resulta aplicable al caso por encontrarse vigente al momento de la emisión de la presente resolución.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S



- 2.41. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 352-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, del 11 de abril de 2019, se observa que el órgano de primera instancia al emitir la misma, ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada con relación a la infracción Grave G-53, basándose en elementos objetivos tales como el Acta de Intervención Policial con Orden N° 12931924, así como en las declaraciones del propio investigado.
- 2.42. En este punto es preciso indicar que, si bien en el presente caso el órgano de primera instancia ha determinado que el investigado no es responsable de la infracción Muy Grave MG-89, y de otro lado, establece su responsabilidad respecto a la infracción Grave G-5, ello no genera contradicción alguna en la motivación, ya que conforme se observa de los fundamentos precedentes cada una de las citadas infracciones requiere de presupuestos distintos para su configuración.
- 2.43. De lo expuesto, se verifica que el principio del debido procedimiento no ha sido vulnerado, por lo que este extremo de la apelación deviene en insustentable.
- 2.44. En definitiva, habiéndose desvirtuado los argumentos de apelación formulados por el S3 PNP Alexander Henry Huilcas Sulcaray, y verificándose que su conducta se adecuaba al presupuesto de la infracción Grave G-53, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la N° 352-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, del 11 de abril de 2019, en el extremo que lo sanciona con dos (2) días de Sanción de Rigor por la comisión de dicha infracción.



III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;



SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la Resolución N° 352-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, del 11 de abril de 2019, en el extremo que absuelve al S3 PNP Alexander Henry Huilcas Sulcaray de la infracción Muy Grave MG-89 *"Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico"* establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 107-2020-IN/TDP/1°S

2. **CONFIRMAR** la Resolución N°352-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN, del 11 de abril de 2019, en el extremo que sanciona al S3 PNP Alexander Henry Huillcas Sullcaray con dos (2) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53 *"Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional"*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



A. SALAS

Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa
Presidente



M. VERDEGUER
A5

Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas
Vocal



T. SILVA

Grat S. PNP (r) Tervy Jennifer Silva Valdiviezo
Vocal